

**ACUERDO Nro. 238/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>11</sup> días del mes de *octubre* de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, Silvia Karina Lescano De Francesco, María Alejandra Ganín Brodersen, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Flaviana Gisele Yubrín contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso n° 310 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

I. El postulante Gramajo expresa que a pesar de que el jurado calificó como adecuada la estructura formal de su caso 1, le bajó puntos por errores de tipeo y remarca que los cometió solo en un 0,12% del total de su desarrollo. Argumenta que le resultó muy difícil realizar un control por el poco tiempo que disponía y que el dictamen fue meramente enunciativo y no motivado. Analiza el examen de otros concursantes y manifiesta que tuvieron desaciertos que empañan la estructura formal de sus pruebas y que no respetan el estilo de una sentencia de Cámara. Respecto de la estructura sustancial sostiene que las citas jurisprudenciales no siempre son necesarias cuando las normas positivas son claras en relación a los hechos. Sobre el caso 2 indica que existe un error matemático en la suma total de los puntajes de las concursantes Rey Galindo y Lescano De Francesco. En relación a la estructura sustancial considera irrazonable la merma del puntaje por el rigor de su examen. Explica la solución de caso desde el encuadre legal, compulsando con otros exámenes y expresa que no se advierte desde qué lugar enfrentan la solución del caso.

La aspirante Lescano De Francesco realiza un análisis sobre la estructura sustancial del caso 1 de su prueba. Expresa que identificó adecuadamente el asunto a resolver, el encuadre legal con el que resolvió los asuntos, la aplicación de normativa internacional, nacional y que juzgó el caso con perspectiva de género. Respecto de la observación de no haber aludido normas provinciales, se compara con otras concursantes y se queja de que recibieron mayor puntuación a pesar de omitirlas. En relación al caso 2, sostiene que cumplió acabadamente con lo requerido en la consigna de examen. Aclara que hizo principalmente desde el marco normativo y conceptual de la ley nacional n° 26.657. Coteja con otras pruebas y observa que el evaluador no les hizo las críticas que sí efectuó en la suya.

La Abog. Ganín Brodersen impugna el caso 2. Se queja sobre la observación que hizo el jurado de que no analizó la responsabilidad de la codemandada y argumenta que los

agravios del caso no se expresan sobre la esa cuestión y que tomó en cuenta los límites del derecho procesal para resolver. Estima que existió desigualdad respecto de otros postulantes ya que se redujo su puntaje en dos oportunidades por un mismo supuesto error.

La postulante Hanssen Giffoniello reprocha que el evaluador dio un tratamiento diferente en el caso 1 en relación a otros concursantes en idéntica situación. Explica que por error de tipeo asignó un apellido distinto pero que ello no puede llevar a la disminución del puntaje ni atribuirse como una intención de violar el anonimato. Afirma que el concursante Gramajo luego de concluir la sentencia desarrolló en ambos casos párrafos adicionales con lo que entiende que se quebrantó el deber de anonimato y que ello no fue advertido por el jurado. Solicita recalificación de su examen. Respecto del caso 2 considera arbitrario que se le haya descontado puntos en dos apartados por un mismo error.

La postulante Yubrín advierte falencias de motivación en el dictamen en relación al art. 39 del RICAM. En cuanto a la estructura formal y sustancial del caso 1 expresa que la tipología que utilizó se encuentra dentro de las formas establecidas y que su prueba fue jurídicamente fundada. Sostiene que realizó el encuadre legal de acuerdo a la consigna, que citó normativa nacional y supranacional, que no viola el anonimato y que la valoración no se condice con su examen. Respecto del caso 2 expresa que utilizó un razonamiento legal acertado en base a la información proporcionada y que de haberlo tratado de forma distinta se estaría fallando *extra petita*. Destaca que su desarrollo fue acorde la interpretación doctrinaria de la norma a abordar, que cumplió con los requisitos de forma y trató la totalidad de los temas planteados.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, se decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"1. Impugnación formulada por el postulante: Carlos Fernando Gramajo.*

*Respecto del Caso 1 (HCPXUEHP27):*

*Cuestiona la calificación impuesta en los ítems 1. a) y 2. c) del respectivo dictamen. En tal sentido, acusa arbitrariedad en la misma, en tanto considera que las devoluciones del jurado son meramente enunciativas y no motivadas.*

*Expresa que, en su faz formal, se calificó el lenguaje, estilo y redacción como adecuados, sustentando la merma en la presencia de errores de tipeo, aunque se resalta que la sentencia mantiene el formato de Cámara. Alude al significado de adecuado según la RAE. Arguye que los errores de tipeo que presenta su examen se debieron a la velocidad que debe implementar a la hora de resolver en tan solo tres horas un caso de la extensión y complejidad como el propuesto en una plataforma cibernética de cierta complejidad, con un cronómetro titilante que incrementa la tensión durante su desarrollo, que es muy difícil releer la totalidad de la pieza procesal al término de su redacción, dado el tiempo material proporcionado según reglamento. Tilda de arbitrario restar del máximo del puntaje de 3,50 puntos, 0,25 centésimos con aparente sustento en muy aislados errores de tipeo bajo*

*la situación que describe y agrega, bajo los controles aleatorios que los miembros del Consejo que le impide optimizar al extremo el tiempo máximo otorgado, que distraen la atención y concentración que demanda la práctica de un examen de tal rigor. Refiere que de la revisión de la sentencia no se advierte incomprensión de sus párrafos, ideas y propuestas de solución, que los errores de tipeo en nada justifican la reducción del puntaje máximo asignado. Considera que no se tuvo en cuenta el estilo del lenguaje utilizado, la ausencia de errores ortográficos, sintácticos, semánticos, la inexistencia de desaciertos en la gramática de las proposiciones sintácticas elaboradas, que utilizó conectores, signos de puntuación, recursos auxiliares del idioma español en aras de una exposición clara y razonada de sus argumentos, con apoyo en fuentes jurídicas, citadas correctamente, que ha respetado los aspectos normativos estilísticos del lenguaje, el que no perdió tecnicidad en ningún momento en consonancia con la jerarquía del cargo concursado; que los párrafos guardan un orden lógico, concatenados para arribar a las conclusiones; que no deslizó ninguna expresión inadecuada. Realiza un cálculo de porcentajes en la cantidad de palabras utilizadas en su examen respecto de seis errores de tipeo que señala en la corrección, los que califica de ínfimos y en un 0,12% del total. Relaciona y compara con otros exámenes en los que señala existir desaciertos de estilo, falta de técnica recursiva adecuada que tornan arbitraria su calificación y describe ampliamente.*

*En cuanto a la estructura sustancial de la pieza jurídica confeccionada, arguye lucir irrazonable restar del máximo estipulado 0,50 centésimos en un examen del rigor del elaborado, pide su relectura y se eleve el puntaje al máximo. Se explaya sobre la dimensión normológica del tema en estudio, y colige que de la compulsión de los otros exámenes no se advierte desde qué lugar las demás personas concursantes enfrentan la solución del caso. Alega que es arbitrario reducir el máximo puntaje acordado para este acápite, por presuntamente haber confundido a la hija de la apelada con la del apelante, que tal desacierto queda superado por la respuesta brindada a la problemática planteada, y en razón del principio de tutela judicial efectiva que analiza y desarrolla ampliamente en esta instancia. Asimismo, agrega que, es arbitrario reducir de modo estrepitoso el puntaje de la fundamentación jurídica dada por la ausencia de citas jurisprudenciales, que son optativas ante el concierto de fuentes jurídicas y pautas de valoración plasmadas en la argumentación del caso, y que son vedadas para los postulantes en los términos del RICAM.*

*Este Jurado responde que, se utilizó el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. Por tanto, la calificación efectuada a todos ellos – incluido el del impugnante – ha sido objetiva y bajo un parámetro igualitario de evaluación, como se enunciará en las pautas mencionadas. Bajo tales criterios y pautas, ante la advertencia de errores como los señalados, en cualquiera de los exámenes, se ha procedido a calificar de manera uniforme y por igual en todos ellos. A tal evento, la situación vivida que describe el impugnante como marco generador de los errores señalados, ha sido la misma para todos los*



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*concurantes. Asimismo, se señala que, no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo el impugnante centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar. En idéntica forma, la corrección del aspecto sustancial que puntualiza en cuanto a la no cita de jurisprudencia en su examen, sí realizada en otros, lo que ha motivado el unánime criterio de evaluación. Lo expresado, sumado a la confusión apuntada en los hechos del caso – no presunta sino real – dieron como resultado el puntaje aplicado. Claramente la calificación no trata de arbitrariedad, sino que el impugnante disiente con los criterios sentados por este Jurado y formula los que serían sus propios criterios de evaluación que entiende, deberían utilizarse y en base a ello realiza observaciones a los demás exámenes. Se concluye entonces que, pese el gran esfuerzo argumentativo desarrollado, se evidencia en la impugnación formulada la mera disconformidad con la calificación impuesta. Razones todas por las cuales corresponderá rechazar la presente impugnación.*

*Respecto del caso 2 (HCPXLDLM59):*

*Cuestiona la suma de puntaje de otras personas postulantes, alegando yerros matemáticos y pidiendo su corrección. Agrega que en la faz formal se le restan 0,25 por errores de tipeo, los que considera intrascendentes porque no se prioriza lo importante. Y vuelve a realizar comparaciones llegando a realizar valoraciones extensas.*

*En cuanto a la estructura sustancial de la pieza jurídica confeccionada, arguye lucir irrazonable restar del máximo estipulado 1 punto en un examen del rigor del elaborado, solicita sea releído y se aumente su puntaje al máximo. Se explyaba sobre la dimensión normológica y la mirada del Derecho Familiar desde la perspectiva de la Humanización del tema en estudio, y colige que de la compulsas de los otros exámenes no se advierte desde qué lugar las demás personas concursantes enfrentan la solución del caso. Alega que es arbitrario reducir el máximo puntaje acordado para este acápite, por presuntamente no haber analizado la situación de la codemandada ya que fue el único concursante que resolvió este punto. Asimismo, agrega que, es arbitrario reducir de modo estrepitoso en los ítems b) y c) el puntaje asignado, solicitando se eleve el mismo al máximo (20 puntos).*

*Este Jurado responde que, se utilizó el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. Por tanto, la calificación efectuada a todos ellos – incluido el del impugnante – ha sido objetiva y bajo un parámetro igualitario de evaluación, como se enunciará en las pautas mencionadas. Bajo tales criterios y pautas, ante la advertencia de errores como los señalados, en cualquiera de los exámenes, se ha procedido a calificar de manera uniforme y por igual en todos ellos. A tal evento, la situación vivida que describe el impugnante como marco generador de los errores señalados, ha sido la misma para todos los concursantes. Asimismo, se señala que, no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo el impugnante centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar. En idéntica forma afirma*

que el CCCN no contiene una norma específica que establezca el principio general relativo a la capacidad para testar, lo que es equivocado y resulta confuso el análisis realizado al respecto. Claramente la calificación no trata de arbitrariedad, sino que el impugnante disiente con los criterios sentados por este Jurado y formula los que serían sus propios criterios de evaluación que entiende, deberían utilizarse, y en base a ello realiza observaciones a los demás exámenes. Se concluye entonces que, pese el gran esfuerzo argumentativo desarrollado, se evidencia en la impugnación formulada la mera disconformidad con la calificación impuesta. Razones todas por las cuales corresponderá rechazar la presente impugnación.

2. Impugnación de la postulante Silvia Karina Lescano De Francesco:

Respecto del Caso 1 (HCPXUEPM27):

Acusa arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 RICAM, en relación al criterio Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada, ítems 2. a), b) y c). Arguye que expresamente se avocó en primer lugar al agravio referido al tema de la atribución de la vivienda, y luego se refirió al agravio vinculado al tema costas, por lo que considera correctamente identificado el asunto a resolver y abordado completamente la materia de agravios que reduce a estos dos temas, y solicita se le asignen los 4 puntos previstos para ese ítem, siendo que fue calificado con 3.50 puntos.

En relación al ítem 2. b), expresa que le fueron asignados 6 puntos, que de la lectura de la sentencia surge que resolvió los asuntos planteados correctamente, que hizo mención a instrumentos internacionales de derechos humanos de aplicación al caso, concretizando la manda establecida por los arts. 1 y 2 del CCyCN que recepta las fuentes plasmadas en la reforma constitucional del año 1994, en adhesión a la doctrina internacional de los derechos humanos. Explica que resolvió armonizando lo dispuesto por el código civil y comercial art. 443, con la base axiológica emanada de normas de superior jerarquía, en diálogo de fuentes, valores de justicia y humanidad, a la luz de la CEDAW y sus recomendaciones generales como la 28, 35, 19 y preámbulo de CADH; que también consideró la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará y las 100 Reglas de Brasilia, como lo normado por la Ley Nacional 26.485. Agrega que juzgó el caso con perspectiva de género e interseccional, que plasmó estos conceptos, razones todas por las que considera debe ser revisado el puntaje de 6, comparado con examen de otra postulante, a quien dice habersele asignado el puntaje de 7 y no citado normas provinciales, como tampoco menciona el número de artículo de la norma procesal, pero sí encuadrar en el principio objetivo de la derrota, y que sí mencionó el art. 350 del código procesal de familia de Tucumán. Solicita se eleve a 8 puntos.

En cuanto al ítem 2. c), refiere haberse asignado arbitrariamente 8 puntos, en tanto considera que, señaló expresamente analizar los planteos desde el encuadre o marco de referencia detallado en el punto anterior, aludiendo a la responsabilidad constitucional y convencional, el obligado diálogo de fuentes, de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional; que explicó por qué y para qué ambas perspectivas constituyen

*herramientas esenciales a la hora de resolver un caso; que alineada a las nuevas corrientes doctrinarias aludió a la llamada 'conciencia de género' a los fines de hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación mostrando su importancia e influencia (ius cogens), que citó doctrinaria pertinente, que abordó los estereotipos de género y lo vinculado a categorías sospechosas, con especial mención a la intervención interdisciplinaria, interseccional e interinstitucional del área de género de la Municipalidad dispuesta por el/la Juez/a de grado, y concluye que, por un lado nuevamente se señala que no aludió a normas provinciales y procesales, señalado ya en el ítem b), y por otro lado, se afirma que no especificó toda la normativa convencional aplicable al caso, lo compara con examen de otra postulante, de quien dice citó los mismos instrumentos internacionales y no haber recibido señalamiento alguno a este respecto. Afirma haber abordado de manera completa los incisos b y c del art. 443 del CCyCN, el fundamento de solidaridad respecto de esta norma, y dice no haber sido ponderado por el Jurado y sí en el examen de la postulante recién citada, como lo manifestado en cuanto a no constituir técnicamente una expresión de agravios las manifestaciones del apelante. Solicita se eleve a 9 puntos.*

*Este Jurado responde que, se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. Por otra parte, no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo la impugnante centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar. En particular, en lo que respecta a la impugnación de la calificación asignada al ítem 2. a) de su examen, se resalta que la concursante no extrajo ni identificó en su totalidad la materia de los agravios, sino que realizó una transcripción de lo expuesto en el caso dado; que aun cuando trata agravios en el análisis del caso, no advirtió la reclamada afectación al derecho de propiedad del apelante, por ende, no lo trata ni desarrolla. En cuanto al encuadre legal del caso, se remarcó no mencionar normas constitucionales, provinciales y procesales aplicables al caso; efectivamente, a modo de ejemplificar, no cita las normas de los arts. 18, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, normas del código civil y comercial de la Nación tales como arts. 705, 706, 710, no menciona normativa provincial sobre violencia de género; no funda la materia procesal, ni refiere a normas específicas de aplicación como art. 62 del código procesal civil y comercial de Tucumán; lo que ha impactado también en el puntaje asignado al ítem 2. c), al no desarrollar cuestiones específicas y análisis de las normas aplicables que el caso requería, como el agravio de afectación al derecho de propiedad; también justifica el puntaje otorgado, el no citar jurisprudencia. Todo lo cual sí se advierte haberse citado y desarrollado en otros exámenes, calificándose por tanto de manera uniforme y por igual todos ellos. Concluye este Jurado que, lo expresado por la postulante refleja una mera disconformidad con la calificación impuesta, por consiguiente, corresponderá el rechazo de la presente impugnación.*

*Respecto del caso 2 (HCPXLDPM59):*

*Acusa arbitrariedad manifiesta en los términos del art 43 RICAM, en relación al criterio Estructura sustancial de la prueba jurídica redactada en el ítem 1) que integra dicho criterio y, dice haber citado correctamente norma interna, y doctrina. Afirma que identificó correctamente el asunto a resolver, como así también el encuadre legal y el análisis de la valoración de la carga de la prueba. Realiza comparaciones con exámenes de otras personas postulantes. Solicita se eleve este ítem a 8 puntos.*

*Este Jurado responde que, se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. Por otra parte, no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo la impugnante centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar. En particular, en lo que respecta a la impugnación sustentada en la afirmación de que el CCCN no define el testamento, es equivocada su afirmación, ya que tal definición se encuentra en el art. 2462 de dicho cuerpo legal; se resalta que el abordaje de los temas fue superficial y el encuadre legal insuficiente. Todo lo cual sí se advierte haberse desarrollado en otros exámenes, calificándose por tanto de manera uniforme y por igual todos ellos. Concluye este Jurado que, lo expresado por la postulante refleja una mera disconformidad con la calificación impuesta, por consiguiente, corresponderá el rechazo de la presente impugnación.*

*3. Impugnación de la postulante María Alejandra Ganín Brodersen:*

*Respecto del Caso 2 (HCPXLDPH59):*

*Alega que el jurado corrigió negativamente dos ítems diferentes que refieren a la responsabilidad de la notaria, agregando que el proceso se inicia contra los beneficiarios y contra la notaria autorizante, pero que, al momento de expresar agravios, éstos no incluyen este tema, por lo que considera que la sentencia ha adquirido firmeza. Solicita se revea y se incremente su puntaje. Afirma que se ha mermado el puntaje en dos oportunidades por la misma causa y que ello la coloca en desigualdad frente a otros participantes. Pide se subsane la arbitrariedad y se eleve a 7 el punto 2. B*

*Este Jurado responde que no corresponde fundar una impugnación en meras disconformidades y con basamento en conclusiones equivocadas. En lo referente a que omitió analizar la situación de la codemandada, es erróneo ya que las razones que esgrime no son ajustadas a derecho. Asimismo, se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. Por otra parte, la impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento y no en comparaciones con otro examen. Concluye este Jurado que la mera divergencia o desacuerdo que no haya sido hecha con arbitrariedad o error ostensible, no es motivo admisible para rectificar lo dictaminado, por lo que corresponderá el rechazo de la presente impugnación.*

*4. Impugnación de la postulante Melisa Velia Hanssen Giffoniello:*

*Respecto del caso 1 (HCPXUEMX27):*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*Alega que el Jurado ha obrado con arbitrariedad en tanto dice exhibirse un tratamiento diferente respecto de otros concursantes en idénticas situaciones. Explica que, por un evidente error de tipeo en algunos de sus párrafos consignó el apellido Ferreira en lugar de Ferrari, que no puede atribuirse descalificadamente ello como una intención de violar el anonimato, y disminuir 1 punto conforme el propio dictamen de este Jurado; y compara con dos exámenes en los que afirma falla en el anonimato cuando luego de concluir la sentencia hay párrafos adicionales. Pide elevarse su puntaje.*

*Este Jurado responde que, se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. En lo que atañe particularmente a lo dispuesto por el art. 38 del RICAM, esto es, eliminación automática en caso de violación de anonimato, expresamente se aclaró en el referido dictamen en su punto 2, que los exámenes que contuvieran identificación, ya sea por signos, símbolos, género u otro modo que se especificó en cada caso evaluado, sin perjuicio de lo que en definitiva considere el CAM, se procedería igualmente a evaluar y descontar 1 punto en el ítem 1 a). Por lo que no asiste razón a la impugnante toda vez que se ha señalado acertadamente que, en su examen, ha utilizado un nombre diferente al signado en el caso dado, lo que reconoce en esta instancia, y por lo que amerita el descuento y puntaje otorgado, más allá de lo que resuelva el CAM en definitiva respecto a ello. Lo argumentado respecto a otros exámenes, cabe destacar que, no obstante, no corresponder fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiéndose centrar sus críticas la impugnante en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar, las hipótesis que señala, no encuadran en la pauta sentada por este Jurado previamente.*

*Respecto del Caso 2 (HCPXLDLU59):*

*Alega que es arbitraria la aseveración realizada por el Jurado en cuanto a que no analiza la responsabilidad de la notaria, y que por ello se le ha descontado puntaje dos veces, solicitando se eleve dicho puntaje. Este Jurado responde que, la escasa exposición de fundamentos torna dificultoso su análisis. Sin embargo, cabe puntualizar que se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. En lo particular, la impugnante no ha llegado a advertir el rol de codemandada de la notaria y las consecuencias jurídicas de ello.*

*Concluye este Jurado que la simple divergencia o desacuerdo con la calificación impuesta, no determina arbitrariedad ni contradicciones palmarias o evidentes, por lo que corresponde el rechazo de la presente impugnación.*

*5. Impugnación de la postulante Flaviana Gisele Yubrín:*

*Expresa la postulante que, de la compulsa del dictamen de calificaciones de la mayoría de los participantes, advierte falencias de motivación en relación al art. 39 del RICAM.*


*Respecto del Caso 1 (HCPXUEUX 27):*



*Impugna de errónea la apreciación realizada en el inciso a) del punto 1 del dictamen, explica que, si bien puede haberse incurrido en algún error, la tipología utilizada se encuentra dentro de las formas pre establecidas y conforme prevé el sistema del examen, que el uso de 'negritas' en títulos, de ningún modo pueden ser un desvalor en el puntaje, y arguye utilizarse a efectos de resaltar los títulos y parte resolutive, de uso y costumbre habitual, y que no fue observado en el caso 2. Afirma no haberse violado el anonimato por cuanto no ha dejado espacios pronunciados entre párrafos, no se ha identificado con género masculino, ni se identifica así ni se autopercibe, por lo que entiende error con otro examen. Expone no haberse realizado una transcripción innecesaria sino una narración concatenada que arriba a una resolución fundada y ajustada a derecho. Alude a teoría de confusión de examen, lo que tilda de arbitrario.*

*Cuestiona la calificación recibida en el punto 2, expresa que de un total de 20 puntos se le asignaron 9, que es menos de la mitad, cuando sostiene que su examen se encuentra jurídicamente fundamentado, aunque quizá escasamente para este Jurado, pero de manera clara, correcta y organizada. Arguye identificar el asunto a resolver de forma clara y consecuente con el resultado arribado y refiere a los términos de lo resuelto. Respecto al encuadre legal del caso, ítem 2. b), alega haberlo realizado correctamente, haber citado normativa nacional y supranacional, y señala particularmente una cita de Ley 26.485, CEDAW, Convención de Belem do Pará, 100 Reglas de Brasilia. Cuestiona la calificación de insuficiente asignada en el acápite c) del dictamen, y dice que se omite valorar la correcta interpretación y aplicación del derecho.*

*Este Jurado responde, y ratifica en un todo lo dictaminado y calificado en relación al examen que se identificó como HCPXUEUX 27, hoy revelada la identidad de la persona concursante en quien impugna por la presente. En efecto, en forma evidente no se trata de ninguna situación de confusión de examen, por cuanto las observaciones formuladas por este Jurado a dicho examen claramente resultan concordantes con lo expresado en toda la redacción del mismo y apreciable a simple vista. En el ítem 1. a) del dictamen, el conjunto de tales observaciones derivó en la valoración apuntada como inadecuado; mientras que las comprobaciones en cuanto a utilizar tipología de letra que se diferenció del resto de los exámenes, el uso destacado de 'negritas' para resaltar distintas palabras y títulos, dejar espacios pronunciados entre párrafos, e identificarse en uno de sus párrafos con género masculino al referirse como 'este sentenciante' – lo que desde ya refiere a quien cumplió en el examen dicho rol y de modo alguno referido a la persona de la concursante hoy de identidad revelada –, implicaron incurrir en hipótesis de violación de anonimato como se especificó al comienzo del respectivo dictamen. A su turno se pautó allí, que igualmente el Jurado procedería a evaluar y calificar, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el CAM en relación a lo dispuesto por el art. 39 del RICAM, siendo que corresponde según los términos allí expuestos, la eliminación automática del concursante ante tal circunstancia. Además, este Jurado estableció previamente, descontar 1 punto en tales casos.*

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*En lo que atañe a la calificación merituada de la estructura sustancial de la pieza jurídica redactada, este Jurado se ratifica en todos sus términos. Claramente se advierte que la concursante comienza a referirse al análisis del caso, luego de cinco páginas de transcripciones del caso dado, bajo el título de 'examen del tema', punto en el que expresa encontrarse frente a un reclamo reconvenido que concede la atribución de la vivienda a la demandada, lo que se destacó ya haber sido resuelto en la primera instancia. No identificó ni trató los puntos que constituyeron la materia del agravio. A su turno, se evaluó como incompleto el ítem 2. b), en tanto refirió a 'basta biblioteca normativa de tratados internacionales', sin especificar en qué tratados y normas legales encuadraba el caso, señalándose que sí refirió a recomendaciones 19 y 35 de CEDAW, una cita genérica de Ley 26.485, CEDAW, CBdP y RB. En lo que atañe al ítem 2. C), se observó que expresó dar razón 'al magistrado' de primera instancia, instar al accionante a capacitarse en Ley Micaela cuando esta ley tiene como destinatarios a los integrantes de los tres poderes del estado, al tiempo que se concluyó referir a la atribución de la vivienda familiar y la problemática de violencia, pero sin brindar fundamentos de solvencia jurídica para arribar a la conclusión de rechazo del recurso de apelación, ni propios, por cuanto transcribió los fundamentos dados en el caso; no citar doctrina ni jurisprudencia.*

*Razones por las cuales, corresponde rechazar la impugnación planteada.*

*Respecto del Caso 2 (HCPXLDPE59)*

*La postulante se queja de la calificación realizada por el Jurado en el punto 2 a) de su examen como insuficiente en su análisis, que parte de un razonamiento y premisa equivocados, lo que la impugnante considera que ha sido clara y fundada su exposición. Respecto al punto b) dice que, el encuadre legal es correcto, lógico y legal. En cuanto al punto c) afirma que, del caso planteado no surge que la escribana fuere codemandada, ni que debería haberse analizado su responsabilidad, porque de haberlo tratado se estaría fallando extra petita. Considera que no se advierte contradicción alguna en el texto de su examen, y que la puntuación es injusta. Señala desigualdades entre los concursantes (quienes ejercen la magistratura y quienes no lo hacen), cuestiona el requisito de las citas doctrinarias y jurisprudenciales. Concluye que impugna la puntuación y solicita se revise y corrija la misma conforme a la sana crítica y parámetros objetivos, con una lectura pormenorizada, entendiéndose que hubo error o confusión, advirtiéndose una incongruencia en la calificación y en lo dictaminado.*

*Este Jurado responde y ratifica en un todo lo dictaminado y calificado en relación al examen de la impugnante, aclarando que se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. En lo que refiere a la situación procesal de la notaria, de la lectura del caso surge que la actora demandó la nulidad del testamento, contra los beneficiarios y contra la notaria autorizante del mismo. Y ello conlleva la falta de mención a que la afirmación hecha por la notaria puede ser destruida por ulteriores pruebas y las consecuencias de ser legitimada pasiva. No analiza el momento en el que debe ser hecha la*

*apreciación de la capacidad que se alega, ni la ley aplicable. No refiere ni analiza la ley 26.657. Se identifica al expresar '... esta sentenciante...'*.

*Concluye este Jurado que, lo expresado por la postulante refleja una mera disconformidad con la calificación impuesta, por consiguiente, corresponderá el rechazo de la presente impugnación.*

*Por consiguiente, habiéndose realizado un denodado análisis y evaluación de las impugnaciones formuladas al dictamen de este Jurado presentado oportunamente, téngase por contestada la vista ordenada, debiéndose considerar bajo el elevado criterio del Honorable Consejo, la admisión o rechazo de las conclusiones emitidas.*

*Es nuestro dictamen."*

**III.** En primer lugar destacamos que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida en que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo en tanto se pruebe la existencia de un vicio que torne irrazonable el acto.

Observamos en la contestación de la vista corrida al jurado de las impugnaciones en estudio argumentos razonables y suficientes en base a los cuales encontramos apoyo lógico para expedirnos en consonancia, por lo que hacemos propia esa respuesta por resultar solvente y debidamente fundada.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas impropias de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Señalamos que la incorporación de signos, letras, nombres propios, firma de juez o secretario no constituyen *per se* una violación al deber de anonimato prescripto reglamentariamente (cfr. Acuerdo 79/2018 del 25/7/2018). Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

Con respecto a las observaciones del Abog. Gramajo respecto del error de suma en las calificaciones, en fecha 28 de septiembre de 2023 se recibió nota del tribunal en la que



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

se rectifican los puntajes correspondientes a los exámenes del caso 2 de las postulantes Rey Galindo (código HCPXLDPD59) con 25,50 puntos y Lescano de Francesco (código HCPXLDPM59) con 23,50 puntos. En consecuencia, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la concursante Rey Galindo obtuvo 25,50 (veinticinco puntos con cincuenta centésimos) por el caso 2 y 53 (cincuenta y tres puntos) en total por oposición y la Abog. Lescano de Francesco obtuvo 23,50 (veintitrés puntos con cincuenta centésimos) por el caso 2 y 48 (cuarenta y ocho puntos) en total por oposición.

Por todo ello,

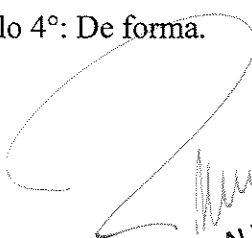
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, Silvia Karina Lescano De Francesco, María Alejandra Ganín Brodersen, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Flaviana Gisele Yubrán, en el concurso n° 310 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición, por las razones consideradas.

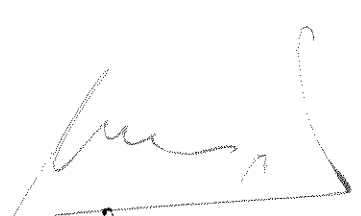
Artículo 2º: **RECTIFICAR** los puntajes de las postulantes Mariana Josefina Rey Galindo y Silvia Karina Lescano De Francesco en el concurso n° 310 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

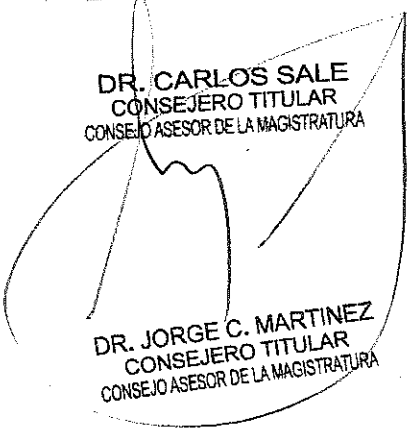
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los postulantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

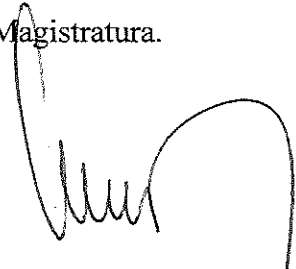
Artículo 4º: De forma.

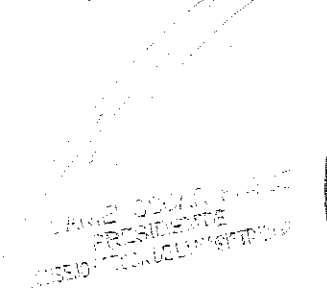
  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARIJAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DANIEL COSSIO  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA